

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 22 DEL AÑO 2021.

No. 21

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO VIGÉSIMA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 2022.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 2023.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO APOSTOL, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 10**

**DECRETO NÚM. 2024.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TLACOHUAYA, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 20**

**AVISO.-** MEDIANTE EL CUAL SE PROHÍBE ESTRÍCTAMENTE LA VENTA DE TODO TIPO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DURANTE LOS DÍAS 5 Y 6 DE JUNIO DEL AÑO 2021, EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE OAXACA, CON MOTIVO DE LA JORNADA ELECTORAL A CELEBRARSE EL PRÓXIMO DOMINGO 6 DE JUNIO DEL AÑO 2021, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 300, NUMERAL 2 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 268, NUMERAL 2 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA; 74 FRACCIÓN IX DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; Y 6 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA...**PÁG. 36**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A  
SUS HABITANTES HACÉ SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
LO SIGUIENTE:

DECRETO NO. 2024

LA SEXÁGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TLACOHAHUAYA,  
DISTRITO DE TLACOLULA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que esta misma previene.

Se otorgan facultades al Ayuntamiento de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca, para que durante la vigencia del Ejercicio Fiscal 2021, por Acuerdo de Cabildo o de la Comisión de Hacienda, descuenten o condonen los conceptos que establece esta Ley, a los contribuyentes que lo soliciten y justifiquen, para lo cual, se emitirá el acuerdo o dictamen respectivo.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos;

archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación Fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación Fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

|          |  |             |  |
|----------|--|-------------|--|
| XXVII.   | Mts: Metros;   | XLIII.      | Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;   |
| XXVIII.  | M <sup>2</sup> : Metro cuadrado;   |             |  |
| XXIX.    | M <sup>3</sup> : Metro cúbico;   |             |  |
| XXX.     | Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;   | XLIV.       | Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas; |
| XXXI.    | Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;   | XLV.        | Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;   |
| XXXII.   | Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo; | XLVI.       | Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;   |
| XXXIII.  | Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento; pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;  | XLVII.      | Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;   |
| XXXIV.   | Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;  | XLVIII.     | Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;  |
| XXXV.    | Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;  | XLIX.       | Tesorería: A la Tesorería Municipal;   |
| XXXVI.   | Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;   | L.          | UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y   |
| XXXVII.  | Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;  | Artículo 3. | Para los efectos de esta Ley, son autoridades Fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.  |
| XXXVIII. | Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;  | Artículo 4. | Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.  |
| XXXIX.   | Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;   |             | Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.   |
| XL.      | Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;  |             | Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante Fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021.      |
| XLI.     | Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;   | Artículo 5. | El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante Fiscal digital correspondiente.  |
| XLII.    | Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;   | Artículo 6. | Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:  |
|          |  |             | I. Pago en efectivo;   |
|          |  |             | II. Pago en especie; y   |
|          |  |             | III. Prescripción.   |
|          |  | Artículo 7. | La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el  |

Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2021, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Distrito de Tlacolula, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Distrito de Tlacolula.  | Ingreso Estimado en pesos. |
|--|----------------------------|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021  |                            |
| Total  | 20,841,000.00              |
| <b>IMPUESTOS</b>   | <b>286,727.52</b>          |
| Impuestos sobre los Ingresos   | 10,000.00                  |
| Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.  | 10,000.00                  |
| Impuestos sobre el Patrimonio  | 276,727.52                 |
| Impuesto Predial   | 230,727.52                 |
| Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios  | 16,000.00                  |
| Del Impuesto sobre Traslación de Dominio   | 30,000.00                  |
| <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>   | <b>1,000.00</b>            |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas   | 1,000.00                   |
| Saneamiento  | 1,000.00                   |
| <b>DERECHOS</b>  | <b>380,000.00</b>          |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público  | 145,000.00                 |
| Mercados   | 140,000.00                 |
| Panteones  | 5,000.00                   |
| Derechos por Prestación de Servicios   | 235,000.00                 |
| Alumbrado Público  | 45,000.00                  |
| Aseo público   | 2,500.00                   |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones  | 24,000.00                  |
| Licencias y Permisos   | 20,000.00                  |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios  | 45,000.00                  |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas  | 3,000.00                   |
| Permisos para Anuncios y Publicidad  | 1,000.00                   |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado   | 10,000.00                  |
| Sanitarios y Regaderas Públicas  | 6,500.00                   |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación   | 75,000.00                  |
| Ocupación de la Vía Pública  | 3,000.00                   |
| <b>PRODUCTOS</b>   | <b>89,000.00</b>           |
| Productos  | 89,000.00                  |
| Derivado de Bienes Inmuebles   | 5,000.00                   |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles   | 80,000.00                  |
| Productos Financieros del Ramo 28  | 1,000.00                   |
| Productos Financieros del Fondo III  | 1,000.00                   |
| Productos Financieros del Fondo IV   | 1,000.00                   |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios   | 1,000.00                   |
| <b>APROVECHAMIENTOS</b>  | <b>210,000.00</b>          |
| Aprovechamientos   | 210,000.00                 |
| Multas   | 70,000.00                  |
| Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones  | 20,000.00                  |
| Otros Aprovechamientos   | 120,000.00                 |
| <b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b> | <b>19,874,272.48</b>       |
| Participaciones  | 7,801,861.00               |
| Fondo General de Participaciones   | 5,212,733.00               |
| Fondo de Fomento Municipal   | 1,743,937.00               |
| Fondo Municipal de Compensación  | 177,562.00                 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel  | 127,547.00                 |
| ISR sobre Salarios   | 150,000.00                 |

|   |                      |
|---|----------------------|
| Participaciones por Impuestos Especiales  | 92,860.00            |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación  | 255,326.00           |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos  | 31,727.00            |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos  | 10,169.00            |
| <b>Aportaciones</b>   | <b>12,072,410.48</b> |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal  | 8,209,630.00         |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F. | 3,862,780.48         |
| <b>Convenios</b>  | <b>1.00</b>          |

TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS

CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 13. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 14. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 15.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 16.** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 17.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección I. Del Impuesto Predial**

**Artículo 18.** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 19.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 20.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija de suelo urbano y suelo rústico, de acuerdo a la siguiente tabla:

**IMPUESTO ANUAL MÍNIMO**

| ZONAS DE VALOR | SUELO URBANO |
|----------------|--------------|
| SUELO URBANO   | 2 UMA        |
| SUELO RÚSTICO  | 1 UMA        |

**Artículo 21.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 22.** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 23.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 15% del impuesto que correspondía pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**Artículo 24.** En el caso de predios baldíos, cuyo pago de impuesto predial no haya sido cubierto por el o los propietarios o poseedores del mismo en los últimos 5 años, incluyendo el Ejercicio Fiscal actual, recibirán un incremento del 10% cada año, hasta que regularicen su situación Fiscal, cubriendo en su totalidad el crédito Fiscal generado.

**Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios**

**Artículo 25.** Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 26.** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 27.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

El sujeto obligado acreditará estar al corriente del pago correspondiente, exhibiendo el comprobante Fiscal emitido por la Tesorería Municipal.

**Artículo 28.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m<sup>2</sup> de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

| TIPO                             | CUOTA POR M <sup>2</sup>   |
|----------------------------------|--|
| I. Habitación residencial        | 0.15 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) |
| II. Habitación tipo medio        | 0.07 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) |
| III. Habitación popular          | 0.05 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) |
| IV. Habitación de interés social | 0.06 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) |
| V. Habitación campestre          | 0.07 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) |
| VI. Granja                       | 0.07 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) |
| VII. Industrial                  | 0.07 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) |

**Artículo 29.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**Sección III. Impuesto sobre Traslación de Dominio**

**Artículo 30.** El impuesto sobre Traslación de Dominio, se generará, determinará y pagará de acuerdo a la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 31.** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

## 24 VIGÉSIMA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE MAYO DEL AÑO 2021

Bajo ninguna circunstancia se gravará 2 veces este impuesto, con excepción de la figura de permuta, mediante la cual se generará al mismo tiempo dos adquisiciones

Artículo 32. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Específicamente, son sujetos de este impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante será solidariamente responsable del pago de este impuesto;
- II. El adjudicatario en remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de legatario o heredero, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que, debido a la sucesión, transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. Cada uno de los permulantes;
- VI. El donatario, los donantes son responsables solidarios de este impuesto;
- VII. El fideicomitente, en cuyo caso dicho pago lo realizará el fiduciario a cuenta del fideicomitente;
- VIII. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad;
- IX. El cesionario de los derechos del fideicomisario o del fideicomitente y
- X. En casos de promesa de venta, el que se compromete a hacer la compra y de manera solidaria el que se compromete a realizar la venta.

Artículo 33. En lo que se refiere a fusión, fraccionamiento o subdivisión de inmuebles, las Autoridades Fiscales Municipales podrán cerciorarse de que los contribuyentes hayan cubierto el pago del impuesto respectivo.

Artículo 34. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 35. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

V. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

### TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

#### CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

##### Sección Única. Saneamiento

Artículo 37. Es objeto de esta contribución la construcción; reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 38. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 39. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| Concepto   | Cuota en peso |
|--|---------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución). | \$ 100.00     |
| II. Introducción de drenaje sanitario.                 | \$ 100.00     |
| III. Electrificación.                                  | \$100.00      |
| IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup> .       | \$ 1.00       |
| V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup> .            | \$ 3.00       |
| VI. Banquetas m <sup>2</sup> .                         | \$4.00        |
| VII. Guarniciones metro lineal.                        | \$ 5.00       |

Artículo 40. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos Fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

### TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados

Artículo 41. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 42. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 43. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| Concepto   | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos           | \$ 15.00       | DIARIO       |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos      | \$15.00        | DIARIO       |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos    | \$ 15.00       | DIARIO       |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos | \$ 15.00       | DIARIO       |
| V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública    | \$ 25.00       | DIARIO       |
| VI. Vendedores ambulantes o esporádicos            | \$ 20.00       | DIARIO       |

Sección II. Panteones

Artículo 44. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 45. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 46. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto  | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.                   | \$ 1,000.00    |
| II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio. | \$ 500.00      |
| III. Inhumación tumba nueva.                                    | \$ 500.00      |
| IV. Inhumación tumba usada                                      | \$300.00       |
| V. Exhumación.  | \$ 1,000.00    |
| VI. Servicios de re inhumación.                                 | \$ 1,000.00    |
| VII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.    | \$ 500.00      |
| VIII. Servicio de carroza.                                      | \$ 100.00      |
| IX. Limpieza de monumentos                                      | \$100.00       |

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 47. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 49. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para las tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03 y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, Y HT.

Artículo 51. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 52. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Municipios del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 53. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 55. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                                     | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Recolección de basura en área comercial.  | \$ 10.00       | Por evento   |
| I. Recolección de basura en casa habitación. | \$5.00         | Por evento   |

Artículo 56. Dado que el aseo público es un cobro inherente a los predios construidos o no del Municipio, se hará exigible al momento del pago, en relación con el pago del impuesto predial, en el año que transcurre o de años anteriores.

Sección III. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 57. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 58. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 59. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto  | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales        | \$ 50.00       |
| Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación Fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal | \$150.00       |

|   |            |
|---|------------|
| Búsqueda de documentos en el archivo municipal                                      | \$100.00   |
| Constancia de prestación de servicios en el territorio municipal para taxistas      | \$1,000.00 |
| Constancia de prestación de servicios en el territorio municipal para moto taxistas | \$500.00   |
| Certificación de la superficie de un predio   | \$1,000.00 |
| Certificación de la ubicación de un inmueble  | \$1,000.00 |
| Certificación de constancia de posesión   | \$1,000.00 |
| Certificación de otros documentos oficiales   | \$500.00   |
| Apeo y deslinde   | \$1,000.00 |
| Subdivisión   | \$ 500.00  |
| Actualización de permiso de subdivisión   | \$ 300.00  |
| Actualización de apeo y deslinde  | \$500.00   |
| Constancias distintas a las anteriores  | \$250.00   |

Artículo 60. Están exentos del pago de estos derechos:

- III. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- IV. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- V. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Por Licencias y Permisos

Artículo 61. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 62. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 63. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Concepto   | Cuota en pesos           |
|--|--------------------------|
| <b>I. Uso de suelo habitacional:</b>                                   |                          |
| a) Hasta 250 m <sup>2</sup> de terreno                                 | \$5.00 x m <sup>2</sup>  |
| b) De 251 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> de terreno           | \$6.00 x m <sup>2</sup>  |
| c) De 501 m <sup>2</sup> en adelante de terreno                        | \$7.00 x m <sup>2</sup>  |
| <b>II. Uso de suelo para uso comercial, industrial y de servicios:</b> |                          |
| a) Hasta 250 m <sup>2</sup> de terreno                                 | \$10.00 x m <sup>2</sup> |
| b) De 251 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> de terreno           | \$11.00 x m <sup>2</sup> |
| c) De 501 m <sup>2</sup> hasta 1200 m <sup>2</sup> de terreno          | \$12.00 x m <sup>2</sup> |
| d) De 1201 m <sup>2</sup> en adelante de terreno                       | \$13.00 x m <sup>2</sup> |
| <b>III. Otorgamiento de número oficial</b>                             |                          |
| a) Otorgamiento de número oficial                                      | \$200.00                 |
| <b>IV. Licencia de construcción casa habitación</b>                    |                          |
| a) Obra menor (hasta 70 m <sup>2</sup> )                               | \$8.00 x m <sup>2</sup>  |
| b) Obra media (de 71 m <sup>2</sup> a 150 m <sup>2</sup> )             | \$9.00 x m <sup>2</sup>  |
| c) Obra mayor (de 151 m <sup>2</sup> en adelante)                      | \$10.00 x m <sup>2</sup> |
| <b>V. Licencia de construcción comercial y de servicios</b>            |                          |
| a) Obra menor (hasta 70 m <sup>2</sup> )                               | \$10.00 x m <sup>2</sup> |
| b) Obra media (de 71 m <sup>2</sup> a 150 m <sup>2</sup> )             | \$11.00 x m <sup>2</sup> |
| c) Obra mayor (de 151 m <sup>2</sup> en adelante)                      | \$12.00 x m <sup>2</sup> |
| <b>VI. Alineamiento</b>  |                          |
| a) Hasta 250 m <sup>2</sup> de terreno                                 | \$ 300.00                |
| b) De 251 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> de terreno           | \$ 500.00                |
| c) De 501 m <sup>2</sup> en adelante                                   | \$ 650.00                |

Sección V. Derechos por la Inscripción y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios.

Artículo 64. Es objeto de este derecho todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se realicen en el territorio municipal.

Artículo 65. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realicen cualquier actividad comercial, industrial y de servicios en el Municipio

Artículo 66. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas y bajo la clasificación de los giros de la misma tabla:

| GIRO  | INSCRIPCIÓN | REFRENDO    |
|---|-------------|-------------|
| <b>COMERCIAL</b>  |             |             |
| I. Abarrotes Mayoristas o Distribuidores  | \$20,000.00 | \$10,000.00 |
| II. Abarrotes Minoristas  | \$2,500.00  | \$1,500.00  |
| III. Abastecedora de carnes frías   | \$4,000.00  | \$3,000.00  |
| IV. Acuario   | \$2,000.00  | \$1,000.00  |
| V. Antojitos y Alimentos de Cocina  | \$1,000.00  | \$500.00    |
| VI. Arrendamiento de Bienes Inmuebles   | \$5,500.00  | \$3,500.00  |
| VII. Artículos deportivos   | \$2,000.00  | \$1,000.00  |
| VIII. Artículos electrónicos domésticos   | \$4,000.00  | \$2,000.00  |
| IX. Artículos Religiosos  | \$2,000.00  | \$1,000.00  |
| X. Bodegas de Materiales para construcción  | \$10,000.00 | \$5,000.00  |
| XI. Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores | \$8,000.00  | \$6,000.00  |
| XII. Cafetería local, regional y de cadena nacional                                   | \$10,000.00 | \$6,000.00  |
| XIII. Cafeterías en Hotel   | \$4,000.00  | \$2,500.00  |
| XIV. Cafeterías sin franquicia  | \$2,000.00  | \$1,000.00  |
| XV. Carnicerías   | \$1,000.00  | \$500.00    |
| XVI. Caseta con venta de alimentos  | \$5,000.00  | \$2,500.00  |
| XVII. Cenadurías  | \$2,000.00  | \$1,000.00  |
| XVIII. Centro de Fotocopiado  | \$1,000.00  | \$500.00    |
| XIX. Centro Esotérico   | \$8,000.00  | \$4,000.00  |
| XX. Cerrajerías   | \$1,500.00  | \$900.00    |
| XXI. Club Nutricional ( Herbalife)  | \$1,000.00  | \$600.00    |
| XXII. Cocinas económicas y/o fondas   | \$2,500.00  | \$1,500.00  |
| XXIII. Colchas y Cobertores   | \$2,000.00  | \$1,500.00  |
| XXIV. Compra venta de fierro viejo y deshecho metálico                                | \$1,400.00  | \$1,000.00  |
| XXV. Compra venta de productos agropecuario   | \$1,400.00  | \$1,000.00  |
| XXVI. Compra venta de vehículos y camiones usados                                     | \$7,000.00  | \$4,000.00  |
| XXVII. Constructoras  | \$10,000.00 | \$5,000.00  |
| XXVIII. Cremería y Quesería   | \$1,200.00  | \$700.00    |
| XXIX. Cristalería y Peltre  | \$3,500.00  | \$2,800.00  |
| XXX. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales                             | \$1,000.00  | \$500.00    |
| XXXI. Distribuidora de agua en pipa   | \$2,000.00  | \$1,000.00  |
| XXXII. Distribuidora de agua purificada   | \$5,000.00  | \$3,000.00  |
| XXXIII. Distribuidora de ferreteria en general  | \$7,000.00  | \$4,000.00  |
| XXXIV. Distribuidora de Gas   | \$16,000.00 | \$11,000.00 |
| XXXV. Distribuidora de Hielos   | \$3,000.00  | \$2,000.00  |
| XXXVI. Distribuidora de llantas   | \$5,000.00  | \$3,000.00  |
| XXXVII. Distribuidora de material eléctrico   | \$3,500.00  | \$2,800.00  |
| XXXVIII. Distribuidora de Productos y Cosméticos                                      | \$2,800.00  | \$1,800.00  |
| XXXIX. Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas                                    | \$20,000.00 | \$15,000.00 |
| XL. Distribuidora de vinos y licores  | \$10,000.00 | \$6,000.00  |
| XLI. Distribuidora y Agencias de Cervezas   | \$20,000.00 | \$12,000.00 |
| XLII. Distribuidora y empacadoras de carne  | \$4,000.00  | \$2,000.00  |
| XLIII. Dulcerías  | \$1,400.00  | \$900.00    |
| XLIV. Electrodomésticos y Línea Blanca  | \$23,000.00 | \$16,000.00 |
| XLV. Embotelladora y distribución de agua en garrafón                                 | \$3,000.00  | \$2,000.00  |
| XLVI. Expendio de Huevo   | \$1,400.00  | \$1,000.00  |
| XLVII. Expendio de Paletas  | \$2,000.00  | \$1,500.00  |
| XLVIII. Expendio de pinturas y solventes.   | \$8,000.00  | \$4,000.00  |
| XLIX. Expendios de artesanías   | \$2,000.00  | \$1,500.00  |
| L. Expendios de pollos (en pie o vivo)  | \$2,000.00  | \$1,500.00  |
| LI. Farmacias con franquicia  | \$7,000.00  | \$5,000.00  |
| LII. Farmacias con venta de artículos diversos  | \$2,500.00  | \$2,000.00  |
| LIII. Farmacias sin franquicias   | \$3,000.00  | \$2,000.00  |
| LIV. Ferreterías  | \$6,000.00  | \$4,000.00  |
| LV. Florerías   | \$2,500.00  | \$2,000.00  |
| LVI. Forrajearías   | \$1,500.00  | \$1,000.00  |

|                  |   |             |             |            |   |             |             |
|------------------|---|-------------|-------------|------------|---|-------------|-------------|
| LVII.            | Frutas y legumbres  | \$1,000.00  | \$500.00    | CXXV.      | Billares  | \$7,500.00  | \$5,600.00  |
| LVIII.           | Gasolineras   | \$73,000.00 | \$58,000.00 | CXXVI.     | Cajas de Ahorro y Prestamos                                 | \$28,000.00 | \$18,000.00 |
| LIX.             | Joyerías y relojerías                                     | \$2,000.00  | \$1,500.00  | CXXVII.    | Cajeros Automáticos   | \$11,000.00 | \$5,500.00  |
| LX.              | Jugueterías   | \$2,000.00  | \$1,500.00  | CXXVIII.   | Camiones p/transporte Turístico                             | \$3,000.00  | \$2,500.00  |
| LXI.             | Maderería   | \$3,500.00  | \$3,000.00  | CXXIX.     | Camiones Pasajeros  | \$4,800.00  | \$3,900.00  |
| LXII.            | Mercerías   | \$3,200.00  | \$3,700.00  | CXXX.      | Carrocerías Venta y Reparación                              | \$5,000.00  | \$4,000.00  |
| LXIII.           | Miçro Aserraderos   | \$20,000.00 | \$12,000.00 | CXXXI.     | Casas de Cambio y envío de recursos monetarios              | \$28,000.00 | \$20,000.00 |
| LXIV.            | Mini súper con venta de bebidas alcohólicas               | \$5,500.00  | \$4,000.00  | CXXXII.    | Casas de empeño   | \$28,000.00 | \$20,000.00 |
| LXV.             | Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas               | \$3,000.00  | \$1,900.00  | CXXXIII.   | Caseta Telefónica   | \$1,900.00  | \$1,500.00  |
| LXVI.            | Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas              | \$2,000.00  | \$1,000.00  | CXXXIV.    | Centro de verificación vehicular                            | \$10,500.00 | \$8,200.00  |
| LXVII.           | Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas              | \$1,400.00  | \$1,000.00  | CXXXV.     | Centros Recreativos   | \$3,300.00  | \$2,500.00  |
| LXVIII.          | Mueblerías  | \$4,500.00  | \$3,000.00  | CXXXVI.    | Clínicas - Hospitales                                       | \$4,500.00  | \$3,600.00  |
| LXIX.            | Ópticas   | \$2,500.00  | \$2,000.00  | CXXXVII.   | Clínicas de Belleza   | \$2,400.00  | \$1,800.00  |
| LXX.             | Peletería y nevería con franquicia                        | \$3,000.00  | \$2,100.00  | CXXXVIII.  | Clínicas Médicas  | \$4,400.00  | \$3,500.00  |
| LXXI.            | Peletería y nevería sin franquicia                        | \$1,000.00  | \$500.00    | CXXXIX.    | Consultorios dentales                                       | \$1,600.00  | \$1,200.00  |
| LXXII.           | Panaderías  | \$2,000.00  | \$1,200.00  | CXL.       | Consultorios médicos  | \$1,600.00  | \$1,200.00  |
| LXXIII.          | Papelería y Artículos Escolares                           | \$1,500.00  | \$1,000.00  | CXLI.      | Cyber - Internet  | \$1,500.00  | \$1,200.00  |
| LXXIV.           | Papelería, Artículos Escolares y Regalos                  | \$2,000.00  | \$1,500.00  | CXLII.     | Despachos que presten servicios en general                  | \$7,300.00  | \$4,800.00  |
| LXXV.            | Pastelería con Franquicia                                 | \$4,500.00  | \$3,000.00  | CXLIII.    | Discoteca   | \$3,000.00  | \$2,500.00  |
| LXXVI.           | Pastelería sin Franquicia                                 | \$2,000.00  | \$1,200.00  | CXLIV.     | Elaboración y venta de lapidas                              | \$1,500.00  | \$1,200.00  |
| LXXVII.          | Periódicos y revistas                                     | \$2,500.00  | \$2,000.00  | CXLV.      | Envíos y paqueterías  | \$6,500.00  | \$5,000.00  |
| LXXVIII.         | Pizzeria  | \$2,500.00  | \$1,800.00  | CXLVI.     | Escuela de artes marciales                                  | \$1,000.00  | \$600.00    |
| LXXIX.           | Placas de yeso  | \$2,000.00  | \$1,200.00  | CXLVII.    | Escuela de bailes y danza                                   | \$2,000.00  | \$1,000.00  |
| LXXX.            | Polarizados y accesorios para automóviles                 | \$2,000.00  | \$1,500.00  | CXLVIII.   | Escuela de Computo e Idiomas                                | \$2,200.00  | \$1,500.00  |
| LXXXI.           | Pollos al carbón, a la leña y rosticerías                 | \$4,000.00  | \$3,000.00  | CXLIX.     | Estacionamientos o pensiones para autos                     | \$2,000.00  | \$1,500.00  |
| LXXXII.          | Pronósticos Deportivos y Juegos de azar                   | \$2,000.00  | \$1,500.00  | CL.        | Estaciones de radio Comercial                               | \$30,000.00 | \$20,000.00 |
| LXXXIII.         | Refaccionaria de Maquinaria y equipos                     | \$3,500.00  | \$3,000.00  | CLI.       | Estéticas   | \$1,000.00  | \$600.00    |
| LXXXIV.          | Refaccionaria de motos y bicicletas                       | \$2,000.00  | \$1,500.00  | CLII.      | Estéticas y Peluquerías                                     | \$1,500.00  | \$1,200.00  |
| LXXXV.           | Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel              | \$5,000.00  | \$4,000.00  | CLIII.     | Estudio de video filmaciones                                | \$1,100.00  | \$800.00    |
| LXXXVI.          | Refresquería y jugueterías                                | \$2,000.00  | \$1,500.00  | CLIV.      | Estudios y/o elaboraciones fotográficas                     | \$1,800.00  | \$1,500.00  |
| LXXXVII.         | Regalos y perfumerías                                     | \$1,500.00  | \$1,000.00  | CLV.       | Farmacias con consultorio                                   | \$6,200.00  | \$4,000.00  |
| LXXXVIII.        | Rótulos   | \$2,000.00  | \$1,500.00  | CLVI.      | Farmacias con consultorio y sanatorios                      | \$4,500.00  | \$3,500.00  |
| XC.              | Tienda de Ropa y telas                                    | \$1,000.00  | \$500.00    | CLVII.     | Funerarias y Velatorias                                     | \$2,200.00  | \$1,600.00  |
| XCI.             | Tiendas de materiales para la construcción                | \$8,000.00  | \$5,000.00  | CLVIII.    | Gimnasios   | \$1,000.00  | \$800.00    |
| XCII.            | Tiendas naturistas  | \$1,000.00  | \$500.00    | CLIX.      | Hostal y casa de huéspedes                                  | \$3,700.00  | \$3,100.00  |
| XCIV.            | Tortillerías  | \$2,000.00  | \$1,300.00  | CLX.       | Hotel 1 Estrellas   | \$4,500.00  | \$3,500.00  |
| XCv.             | Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)       | \$3,500.00  | \$2,500.00  | CLXI.      | Hotel 2 Estrellas   | \$5,000.00  | \$4,000.00  |
| XCVI.            | Venta de artículos ortopédicos                            | \$1,500.00  | \$1,000.00  | CLXII.     | Hotel 3 Estrellas   | \$5,500.00  | \$4,300.00  |
| XCvII.           | Venta de artículos regionales                             | \$1,500.00  | \$1,000.00  | CLXIII.    | Imprentas   | \$2,200.00  | \$1,800.00  |
| XCvIII.          | Venta de Bicicletas                                       | \$3,000.00  | \$2,500.00  | CLXIV.     | Inmobiliarias y Bienes Raices                               | \$2,200.00  | \$1,800.00  |
| XCIX.            | Venta de Bisutería  | \$2,000.00  | \$1,500.00  | CLXV.      | Instituciones Bancarias                                     | \$52,000.00 | \$35,000.00 |
| C.               | Venta de equipo de telefonía y Accesorios                 | \$4,000.00  | \$3,000.00  | CLXVI.     | Universidades Particulares                                  | \$10,000.00 | \$6,000.00  |
| CI.              | Venta de fertilizante                                     | \$2,500.00  | \$2,000.00  | CLXVII.    | Preparatorias Particulares                                  | \$6,000.00  | \$4,000.00  |
| CII.             | Venta de granos, semillas y cereales.                     | \$1,000.00  | \$500.00    | CLXVIII.   | Secundarias Particulares                                    | \$4,000.00  | \$3,000.00  |
| CIII.            | Venta de Hamburguesas                                     | \$2,000.00  | \$1,200.00  | CLXIX.     | Primarias Particulares                                      | \$3,300.00  | \$2,700.00  |
| CIV.             | Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)               | \$1,500.00  | \$1,000.00  | CLXX.      | Preescolares Particulares                                   | \$3,000.00  | \$2,500.00  |
| CV.              | Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas)             | \$2,000.00  | \$1,500.00  | CLXXI.     | Guarderías y Estancias Infantiles                           | \$2,600.00  | \$2,100.00  |
| CVI.             | Venta de maquinaria agrícola e industrial                 | \$7,000.00  | \$4,000.00  | CLXXII.    | Laboratorios de análisis clínicos                           | \$2,000.00  | \$1,500.00  |
| CVII.            | Venta de materiales agregados para la construcción        | \$6,500.00  | \$4,000.00  | CLXXIII.   | Lava autos  | \$1,000.00  | \$800.00    |
| CVIII.           | Venta de mobiliario y oficina                             | \$5,000.00  | \$4,000.00  | CLXXIV.    | Lavado y Engrasado  | \$1,500.00  | \$1,200.00  |
| CIX.             | Venta de pescados y mariscos en su estado natural         | \$1,000.00  | \$500.00    | CLXXV.     | Lavanderías   | \$1,500.00  | \$1,200.00  |
| CX.              | venta de plásticos  | \$700.00    | \$500.00    | CLXXVI.    | Marisquerías  | \$1,500.00  | \$1,200.00  |
| CXI.             | Venta de productos de belleza                             | \$700.00    | \$500.00    | CLXXVII.   | Marmolería  | \$1,900.00  | \$1,400.00  |
| CXII.            | Venta e instalación de audio                              | \$700.00    | \$500.00    | CLXXVIII.  | Molino de nixtamal  | \$2,200.00  | \$1,800.00  |
| CXIII.           | Venta e instalación de mofles                             | \$1,000.00  | \$500.00    | CLXXIX.    | Motel   | \$7,500.00  | \$6,000.00  |
| CXIV.            | Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado | \$1,800.00  | \$1,100.00  | CLXXX.     | Notarias Publicas   | \$7,300.00  | \$6,000.00  |
| CXV.             | Venta y reparación de equipo de computo                   | \$750.00    | \$600.00    | CLXXXI.    | Ópticas   | \$20,000.00 | \$12,000.00 |
| CXVI.            | Vidriería y cancelería                                    | \$1,900.00  | \$1,500.00  | CLXXXII.   | Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet | \$2,200.00  | \$1,800.00  |
| CXVII.           | Zapaterías  | \$1,500.00  | \$1,200.00  | CLXXXIII.  | Renovadora de calzado                                       | \$1,100.00  | \$800.00    |
| CXVIII.          | Zapaterías de cadena nacional e internacional             | \$5,900.00  | \$4,700.00  | CLXXXIV.   | Renta de locales comerciales                                | \$1,100.00  | \$800.00    |
| <b>SERVICIOS</b> |   |             |             | CLXXXV.    | Renta de maquinaria pesada                                  | \$2,200.00  | \$1,800.00  |
| CXIX.            | Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual             | \$4,300.00  | \$3,500.00  | CLXXXVI.   | Renta de salones y jardines para eventos sociales           | \$3,000.00  | \$2,400.00  |
| CXX.             | Agencias de viajes  | \$7,500.00  | \$6,000.00  | CLXXXVII.  | Repostería  | \$1,200.00  | \$800.00    |
| CXXI.            | Alquileres de lona, sillas, mesas, loza y banquetes       | \$8,800.00  | \$7,500.00  | CLXXXVIII. | Restaurant con venta de bebidas alcohólicas                 | \$3,700.00  | \$3,000.00  |
| CXXII.           | Balneario   | \$2,600.00  | \$2,100.00  | CLXXXIX.   | Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas                 | \$2,500.00  | \$1,900.00  |
| CXXIII.          | Baños Públicos  | \$2,200.00  | \$1,800.00  | CXC.       | Rosticerías   | \$1,000.00  | \$700.00    |
| CXXIV.           | Bazar   | \$1,900.00  | \$1,600.00  | CXCI.      | Rótulos en pintura  | \$700.00    | \$400.00    |
|                  |   |             |             | CXCII.     | Sanatorios y clínicas                                       | \$6,500.00  | \$5,200.00  |
|                  |   |             |             | CXCIII.    | Sanitarios Públicos   | \$1,500.00  | \$1,100.00  |
|                  |   |             |             | CXCIV.     | Serigrafía  | \$1,100.00  | \$700.00    |
|                  |   |             |             | CXCV.      | Servicio de Moto taxi                                       | \$2,500.00  | \$2,000.00  |

|                   |   |             |             |
|-------------------|---|-------------|-------------|
| CXCVI.            | Servicio de teléfono y fax  | \$1,500.00  | \$1,100.00  |
| CXCVII.           | Servicios de alineación y balanceo  | \$1,500.00  | \$1,100.00  |
| CXCVIII.          | Servicios de cursos y talleres en general   | \$1,500.00  | \$1,100.00  |
| CXCIX.            | Servicios de Diseño   | \$1,800.00  | \$1,200.00  |
| CC.               | Servicios de grúas  | \$5,200.00  | \$4,200.00  |
| CCI.              | Servicios de plomería y electricidad  | \$700.00    | \$400.00    |
| CCII.             | Servicios de sistemas de T.V. paga (sistemas de cables y sistemas de antenas satelitales) | \$15,000.00 | \$10,000.00 |
| CCIII.            | Tabiquerías y ladrilleras   | \$1,500.00  | \$1,100.00  |
| CCIV.             | Taller de bicicletas  | \$750.00    | \$500.00    |
| CCV.              | Taller de carpintería   | \$1,100.00  | \$800.00    |
| CCVI.             | Taller de frenos y clutch   | \$1,500.00  | \$1,100.00  |
| CCVII.            | Taller de herrería y balconearía  | \$1,500.00  | \$1,100.00  |
| CCVIII.           | Taller de Hojalatería y pintura   | \$1,500.00  | \$1,100.00  |
| CCIX.             | Taller de joyería   | \$800.00    | \$500.00    |
| CCX.              | Taller de lubricantes automotrices  | \$1,800.00  | \$1,400.00  |
| CCXI.             | Taller de motocicletas  | \$1,600.00  | \$1,200.00  |
| CCXII.            | Taller de muelles   | \$1,500.00  | \$1,100.00  |
| CCXIII.           | Taller de radio y televisión  | \$2,600.00  | \$2,100.00  |
| CCXIV.            | Taller de Refrigeración   | \$2,200.00  | \$1,800.00  |
| CCXV.             | Taller de reparación de radiadores  | \$2,600.00  | \$2,100.00  |
| CCXVI.            | Taller de sastrería, corte y confección   | \$1,100.00  | \$800.00    |
| CCXVII.           | Taller de soldadura   | \$2,200.00  | \$1,800.00  |
| CCXVIII.          | Taller de torno   | \$1,500.00  | \$1,100.00  |
| CCXIX.            | Taller electrónico automotriz   | \$1,900.00  | \$1,400.00  |
| CCXX.             | Taller mecánico   | \$1,900.00  | \$1,400.00  |
| CCXXI.            | Taller y reparación de electrodoméstico   | \$1,100.00  | \$800.00    |
| CCXXII.           | Tapicerías  | \$1,100.00  | \$800.00    |
| CCXXIII.          | Taquerías y loncherías  | \$900.00    | \$650.00    |
| CCXXIV.           | Terminal de: Autobuses  | \$3,000.00  | 2,100.00    |
| CCXXV.            | Terminal de: Camionetas   | \$1,100.00  | \$800.00    |
| CCXXVI.           | Terminal de: Taxis foráneos   | \$1,100.00  | \$800.00    |
| CCXXVII.          | Tintorería  | \$1,500.00  | \$1,100.00  |
| CCXXVIII.         | Balnearios  | \$3,000.00  | \$2,400.00  |
| CCXXIX.           | Videojuegos   | \$2,600.00  | \$2,100.00  |
| CCXXX.            | Viveros   | \$1,500.00  | \$1,100.00  |
| CCXXXI.           | Vulcanizadora   | \$1,100.00  | \$800.00    |
| <b>INDUSTRIAL</b> |   |             |             |
| CCXXXIII          | Fábrica de Mezcal   | \$5,500.00  | \$4,000.00  |

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado o constancia de no adeudo.
- IV. Contrato de Arrendamiento del Inmueble
- V. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- VI. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VII. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- VIII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria Municipal.
- IX. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- X. Licencia de funcionamiento del año anterior, tratándose de refrendo anual.

Artículo 68. Una vez realizado el pago del otorgamiento o revalidación correspondiente, se emitirá el Certificado correspondiente con el cual el Honorable Ayuntamiento da validez al Registro del Comercio, Industria o establecimiento de servicios, en el Padrón Fiscal Municipal, mismo que deberá tener a la vista, para cualquier supervisión que el Municipio realice, de no tenerlo se hará acreedor a las sanciones que al respecto establece esta Ley o los ordenamientos municipales vigentes.

**Sección VI. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 69. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 71. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

El pago de los derechos de Inscripción al Padrón Municipal que no se ajusten al listado anterior le serán aplicables las siguientes cuotas:

| GIROS VARIOS   | INSCRIPCIÓN \$ | REFRENDO \$ |
|----------------|----------------|-------------|
| I. Comercial   | \$3,500.00     | \$2,000.00  |
| II. Industrial | \$6,000.00     | \$4,500.00  |
| III. Servicios | \$4,000.00     | \$3,000.00  |

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Pótale y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Artículo 67. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

| Concepto   | Otorgamiento | Revalidación |
|--|--------------|--------------|
| I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada   | \$2,000.00   | \$1,000.00   |
| II. Depósito de cervezas   | \$3,000.00   | \$1,500.00   |
| III. Licorería y vinatería   | \$4,000.00   | \$2,500.00   |
| IV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados | \$5,000.00   | \$2,900.00   |
| V. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas  | \$1,000.00   | POR EVENTO   |
| VI. Restaurantes, fondas o comedores con venta de bebidas alcohólicas  | \$3,500.00   | \$2,700.00   |

|                                |             |            |
|--------------------------------|-------------|------------|
| VII. Gasto y fábrica de mezcal | \$ 1,800.00 | \$1,000.00 |
|--------------------------------|-------------|------------|

ARTÍCULO 72. Los inicios o revalidaciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación y realizar durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

Artículo 73. Una vez realizado el pago del otorgamiento o revalidación correspondiente, se emitirá el Certificado correspondiente con el cual el Honorable Ayuntamiento da validez al Registro del Establecimiento para Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Padrón Fiscal Municipal, mismo que deberá tener a la vista, para cualquier supervisión que el Municipio realice, de no tenerlo se hará acreedor a las sanciones que al respecto establece esta Ley o los ordenamientos municipales vigentes.

**Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.**

Artículo 74. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Se entiende por anuncio o publicidad a cualquier medio que proporcione datos o información sobre un servicio o producto, utilizando la vía pública del Municipio

Artículo 75. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 76. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | LICENCIA           | REFRENDO  | REGULARIZACION |
|--|--------------------|-----------|----------------|
|  | Por M <sup>2</sup> |           |                |
| Pintado o rotulado en muro de vidrio                 | \$ 50.00           | \$ 30.00  | \$ 80.00       |
| Adosado en fachada luminoso                          | \$ 80.00           | \$ 40.00  | \$ 100.00      |
| Adosado en fachada no luminoso                       | \$ 75.00           | \$ 35.00  | \$ 90.00       |
| Bastidores fijos o móviles (Por unidad)              | \$ 90.00           | \$ 80.00  | \$ 100.00      |
| Auto soportado menor a 5 metros                      | \$ 150.00          | \$ 100.00 | \$ 200.00      |
| Auto soportado mayor a 5 metros                      | \$ 170.00          | \$ 120.00 | \$ 220.00      |
| Auto soportado en azoteas menores a 5 metros         | \$ 190.00          | \$ 150.00 | \$ 250.00      |
| Auto soportado en azoteas mayores a 5 metros         | \$ 200.00          | \$ 150.00 | \$ 250.00      |
| Manitas publicitarias                                | \$ 90.00           | \$ 70.00  | \$ 120.00      |
| Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido | \$ 200.00          | \$ 100.00 | \$ 150.00      |

**Sección VIII. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

Artículo 77. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 79. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                     | Tipo de Servicio                  | Cuota en pesos | Periodicidad |
|------------------------------|-----------------------------------|----------------|--------------|
| I. Cambio de usuario         | Doméstico, Comercial e Industrial | \$ 200.00      | Por evento   |
| II. Baja y cambio de medidor | Doméstico, Comercial e Industrial | \$ 500.00      | Por evento   |

|  | Industrial                        |             |            |
|--|-----------------------------------|-------------|------------|
| III. Suministro de agua potable        | Doméstico                         | \$ 60.00    | Bimestral  |
|  | Comercial                         | \$ 80.00    | Bimestral  |
|  | Industrial                        | \$ 100.00   | Bimestral  |
| IV. Conexión a la red de agua potable  | Doméstico, Comercial e Industrial | \$ 5,000.00 | Por evento |
| V. Reconexión a la red de agua potable | Doméstico, Comercial e Industrial | \$ 500.00   | Por evento |

Artículo 80. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                                | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Uso doméstico de drenaje             | \$40.00        | Bimestral    |
| II. Cambio de usuario                   | \$ 250.00      | Por evento   |
| III. Conexión a la red de drenaje       | \$ 1,000.00    | Por evento   |
| IV. Desazolve de alcantarillado público | \$ 1,000.00    | Por evento   |

Artículo 81. No son parte de estos el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, por lo que estos gastos correrán a cargo del beneficiario bajo las siguientes cuotas:

| Concepto                             | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Ruptura de pavimento por conexión | \$1,000.00     | Por evento   |
| II. Ruptura de asfalto por conexión  | \$2,000.00     | Por evento   |

**Sección IX. Sanitarios y Regaderas Públicas.**

Artículo 82. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 84. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto              | Cuota en pesos | Periodicidad |
|-----------------------|----------------|--------------|
| I. Sanitario público. | \$ 3.00        | Por evento   |

**Sección X. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

Artículo 85. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 87. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| Concepto  | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. | \$ 5,000.00    |
| II. Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública    | \$3,500.00     |

Artículo 88. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 89. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

## Sección XI. Ocupación de la vía Pública

ARTÍCULO 90.- Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 91.- Las cuotas a que se refiere el presente artículo, se pagarán en la Tesorería Municipal dentro de los primeros diez días de cada mes conforme a la siguiente:

| CONCEPTO   | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD      |
|--|----------------|-------------------|
| I. Permanente.   | \$ 15.00       | Mayor de 5 horas  |
| II. Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga. | \$10.00        | Menor a 5 Horas   |
| III. En mercados y plazas.                               |                |                   |
| a. Automóviles.  | \$10.00        | Menor de 5 horas  |
| b. Camionetas.   | \$10.00        | Menor de 5 horas  |
| c. Cajones de taxis foráneos vía pública                 | \$60.00        | Por cajón mensual |
| IV. Vehículos de Transporte Urbano y sub urbano          | \$200.00       | Por cajón mensual |
| V. Camionetas (De pasajeros tipo Suburban)               | \$200.00       | Por cajón mensual |
| VI. Autobuses de pasajeros foráneos                      | \$300.00       | Por cajón mensual |
| VII. Otros objetos adheridos a la vía pública            | \$100.00       | Mensual           |

TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOSCAPÍTULO I  
PRODUCTOS

## Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 92. El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

| Concepto   | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento del Auditorio municipal   | \$ 5,000.00    | Por evento   |
| II. Por el uso de patios centrales, plazas, calles o espacios para filmaciones de carácter comercial   | \$35,000.00    | Por evento   |
| III. Por el uso de patios centrales, plazas, calles o espacios para filmaciones de carácter cultural, educativo o beneficencia o cualquier otro sin fines de lucro, se deberá pagar la cuota de recuperación | \$5,000.00     | Por evento   |
| IV. Por el uso de patios centrales, plazas, calles o espacios para sesiones fotográficas de carácter comercial.  | \$5,000.00     | Por evento   |

## Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 93. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 94. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto                            | Cuota en pesos | Periodicidad |
|-------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento de retroexcavadora | \$ 450.00      | Por hora     |
| II. Arrendamiento de volteo         | \$4,500.00     | Por día      |
| III. Arrendamiento de volteo        | \$350.00       | Por viaje    |

## Sección III. Otros Productos.

Artículo 95. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia Fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto                             | Cuota en pesos |
|--------------------------------------|----------------|
| I. Bases para invitación restringida | \$ 2,000.00    |
| II. Bases para licitación pública    | \$2,000.00     |
| III. Formato de Auto avalúo.         | \$100.00       |

## Sección IV. Productos Financieros.

Artículo 96. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 97. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

## Sección V. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 98.- El Municipio percibirá Productos Financieros del Ramo 28 derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas.

Artículo 99.- El importe a considerar para productos Financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

## Sección VI. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 100.- El Municipio percibirá Productos Financieros del Fondo IV derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas.

Artículo 101.- El importe a considerar para productos Financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

## Sección VII. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 102.- El Municipio percibirá Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas.

Artículo 103.- El importe a considerar para productos Financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO PRIMERO  
Aprovechamientos de Tipo Corriente

Artículo 104. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

## Sección I. Multas.

Artículo 105. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO  | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| I. EN MATERIA DE MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS:   |                |
| 1. Por provocar escándalo o amenazas a personas   | \$ 800.00      |
| 2. Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustibles o materiales inflamables                                     | \$ 800.00      |
| 3. Causar deterioro, alteración o destrucción del patrimonio de dominio público y privado   | \$ 1,000.00    |
| 4. Proferir palabras allisonantes, procazes o cualquier forma de expresión obscena en lugares públicos que causen malestar a terceros | \$ 800.00      |
| 5. Causar escándalo en lugares públicos que molesten a los vecinos  | \$ 800.00      |
| 6. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública (orinar y defecar)  | \$ 800.00      |
| 7. Tomar bebidas embriagantes en la vía pública   | \$ 800.00      |

|  |             |
|--|-------------|
| 8. Desperdicio de agua potable   | \$ 800.00   |
| 9. Tomas de agua potable y drenaje clandestinas  | \$ 3,000.00 |
| 10. Quema de basura y desechos   | \$ 800.00   |
| 11. Obstrucción de la vía pública sin permiso (calles o banquetas)   | \$ 1,000.00 |
| 12. Inasistencia a asambleas ordinarias  | \$ 200.00   |
| 13. Inasistencia a asambleas para nombramientos  | \$ 500.00   |
| 14. Dejar escombro en el panteón municipal   | \$ 500.00   |
| 15. Cortar árboles en lugares públicos sin autorización  | \$ 500.00   |
| 16. Arrojar en lugares públicos animales muertos, escombros o sustancias fétidas   | \$ 500.00   |
| 17. Arrojar al río escombros, u objetos que obstruyan la corriente   | \$500.00    |
| 18. Provocar incendios intencionalmente en terrenos baldíos o zonas aledañas que generen riesgos   | \$800.00    |
| 19. Producir ruido que provoque malestar público con aparatos de sonido  | \$500.00    |
| <b>II. EN MATERIA FISCAL:</b>  |             |
| 1. Por no presentar aviso a la autoridad municipal del inicio de una actividad comercial, industrial o de servicios o hacerlo fuera del plazo establecido  | \$ 950.00   |
| 2. No tener visible el Certificado Municipal, permiso, aviso o documento que acredite haber cumplido con lo que establece esta Ley y los demás ordenamientos municipales                                       | \$ 500.00   |
| 3. En el caso de establecimientos en el que se enajenen bebidas alcohólicas, si lo hacen fuera del horario establecido   | \$1,500.00  |
| 4. Por no cumplir con sus obligaciones Fiscales dentro de los plazos establecidos  | \$2,000.00  |
| 5. Proporcionar información incorrecta o falsa sobre datos que determinen el pago de contribuciones Fiscales   | \$2,500.00  |
| <b>III. EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD</b>  |             |
| <b>a) Vehículos</b>  |             |
| 1. Por conducir unidad de motor sin precaución   | \$1,500.00  |
| 2. Por manejar unidad de motor bajo los influjos del alcohol o bajo efecto de drogas y sustancias tóxicas  | \$2,000.00  |
| 3. Por intervenir en un choque como responsable y/o varias personas resultaren lesionadas  | \$1,500.00  |
| 4. Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella. | \$500.00    |
| 5. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente   | \$500.00    |
| 6. Por usar innecesariamente el claxon   | \$500.00    |
| 7. Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación  | \$500.00    |
| 8. Por circular en sentido contrario dentro de la comunidad.   | \$300.00    |
| 9. Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección   | \$350.00    |
| 10. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones   | \$1,500.00  |
| 11. Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente   | \$500.00    |
| 12. Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción   | \$500.00    |
| 13. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias   | \$300.00    |
| 14. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública  | \$400.00    |
| 15. Por proferir insultos a la autoridad de tránsito.  | \$300.00    |
| 16. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.  | \$500.00    |
| 17. Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir  | \$400.00    |
| <b>b) Transporte público de pasajeros, urbano, sub-urbano, foráneo, taxis y moto taxis</b>   |             |
| 1. Por permitir sin precaución el ascenso y descenso   | \$300.00    |
| 2. Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito   | \$300.00    |
| 3. Por no transitar por el carril derecho  | \$300.00    |
| 4. Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes  | \$300.00    |
| 5. Por transportar más pasajeros de los autorizados  | \$250.00    |
| 6. Por no respetar las tarifas establecidas  | \$500.00    |
| 7. Por no portar la tarifa oficial en el interior del vehículo de manera visible.  | \$300.00    |
| 8. Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada   | \$300.00    |
| <b>c) Motociclistas</b>  |             |
| 1. Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes  | \$400.00    |
| 2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido   | \$250.00    |
| 3. Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación  | \$300.00    |

|  |            |
|--|------------|
| 4. Por circular en sentido contrario   | \$300.00   |
| 5. Por manejar sin precaución.   | \$350.00   |
| 6. Por conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o sustancias tóxicas  | \$1,000.00 |
| 7. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias | \$300.00   |
| 8. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito          | \$500.00   |
| <b>d) Transporte de carga</b>  |            |
| 1. Por transportar carga que rebasa las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior                        | \$500.00   |
| 2. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel     | \$500.00   |
| 3. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor                       | \$400.00   |
| 4. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios  | \$400.00   |

**Sección II. Reintegros.**

Artículo 106. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la Fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**Sección III. Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes.**

Artículo 107. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

**Sección IV. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.**

Artículo 108. Se consideran aprovechamientos por aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

| Concepto                                    | Cuota       |
|---|-------------|
| I. Aportaciones para festividades y tequios | \$ 3,000.00 |

**Sección V. Donativos.**

Artículo 109. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**TÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES**

**Sección Única. Participaciones.**

Artículo 110. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;

- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES**

**Sección Única. Aportaciones Federales.**

Artículo 111. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO  
CONVENIOS**

**Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.**

Artículo 112. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TRANSITORIOS:**

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. - Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TLACÓCHAHUAYA, DISTRITO DE TLACOLULA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

| Anexo I   |                              |   |
|---|------------------------------|---|
| Municipio De San Jerónimo Tlacoahuaya, Distrito de Tlacolula.         |                              |   |
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública |                              |   |
| Objetivo Anual  | Estrategias                  | Metas   |
| Eficiencia en la recaudación de impuestos y derechos                  | Fomentar la cultura de pago. | Lograr la recaudación total del 100% estimado o en su caso superar, en los rubros de impuestos y derechos |

|   |   |
|---|---|
| Contar con equipo especializado en la recaudación de ingresos y cobranzas.  | Unir esfuerzos para optimizar recursos materiales, humanos y financieros. |
| Agilizar la atención a la población para reducir tiempos de espera en el servicio.  | Brindar un servicio de calidad a los contribuyentes.                      |
| Generar un canal de comunicación con los contribuyentes de tal manera que conozcan hacia donde se dirigen sus contribuciones. | Mantener el equilibrio financiero.  |
| Formular un plan de acción continua de la ejecución del cobro.  |   |
| Adoptar políticas que faciliten a los contribuyentes realizar sus pagos y reducir la morosidad.                               |   |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Distrito de Tlacolula, para el Ejercicio Fiscal 2021.

| ANEXO II   |                  |                  |  |
|--|------------------|------------------|--|
| Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Distrito de Tlacolula, Oax.                                 |                  |                  |  |
| Proyecciones de Ingresos-LDF   |                  |                  |  |
| (Pesos)  |                  |                  |  |
| (Cifras Nominales)   |                  |                  |  |
| Concepto   | 2021             | 2022             |  |
| 1 Ingresos de Libre Disposición  | \$ 8,768,588.52  | \$ 9,075,489.12  |  |
| A Impuestos  | \$ 286,727.52    | \$ 296,762.98    |  |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social  |                  |                  |  |
| C Contribuciones de Mejoras  | \$ 1,000.00      | \$ 1,035.00      |  |
| D Derechos   | \$ 360,000.00    | \$ 393,300.00    |  |
| E Productos  | \$ 69,000.00     | \$ 92,115.00     |  |
| F Aprovechamientos   | \$ 210,000.00    | \$ 217,350.00    |  |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios  |                  |                  |  |
| H Participaciones  | \$ 7,801,861.00  | \$ 8,074,926.14  |  |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal   |                  |                  |  |
| J Transferencias y Asignaciones  |                  |                  |  |
| K Convenios  |                  |                  |  |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición  |                  |                  |  |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas   | \$ 12,072,411.48 | \$ 12,494,945.88 |  |
| A Aportaciones   | \$ 12,072,410.48 | \$ 12,494,944.85 |  |
| B Convenios  | \$ 1.00          | \$ 1.04          |  |
| C Fondos Distintos de Aportaciones   |                  |                  |  |
| D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones                 |                  |                  |  |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas   |                  |                  |  |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamientos  | \$ -             | \$ -             |  |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos  |                  |                  |  |
| 4 Total de Ingresos Proyectados  | \$ 20,841,000.00 | \$ 21,570,435.00 |  |
| Datos informativos   |                  |                  |  |
| 1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        |                  |                  |  |
| 2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas |                  |                  |  |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamiento   | \$ -             | \$ -             |  |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Distrito de Tlacolula, para el Ejercicio Fiscal 2021.

| ANEXO III  |                 |                  |  |
|--|-----------------|------------------|--|
| Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Distrito de Tlacolula.                                      |                 |                  |  |
| Resultados de Ingresos-LDF   |                 |                  |  |
| (Pesos)  |                 |                  |  |
| Concepto   | 2019            | 2020             |  |
| 1. Ingresos de Libre Disposición   | \$ 7,529,151.27 | \$ 8,768,588.52  |  |
| A Impuestos  | \$ 523,858.23   | \$ 286,727.52    |  |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social  |                 |                  |  |
| C Contribuciones de Mejoras  |                 | \$ 1,000.00      |  |
| D Derechos   | \$ 446,280.88   | \$ 380,000.00    |  |
| E Productos  | \$ 79,778.23    | \$ 89,000.00     |  |
| F Aprovechamiento  | \$ 419,509.67   | \$ 210,000.00    |  |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios  |                 |                  |  |
| H Participaciones  | \$ 6,059,724.26 | \$ 7,801,861.00  |  |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal   |                 |                  |  |
| J Transferencias y Asignaciones  |                 |                  |  |
| K Convenios  |                 |                  |  |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición  |                 |                  |  |
| 2. Transferencias Federales Etiquetadas  | \$10,799,953.14 | \$ 12,072,411.48 |  |
| A Aportaciones   | \$10,799,953.14 | \$ 12,072,410.48 |  |
| B Convenios  |                 | \$ 1.00          |  |
| C Fondos Distintos de Aportaciones   |                 |                  |  |
| D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones                 |                 |                  |  |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas   |                 |                  |  |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamientos   | \$              | \$               |  |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos  |                 |                  |  |
| 4. Total de Resultados de Ingresos   | \$18,329,104.41 | \$ 20,841,000.00 |  |
| Datos Informativos   |                 |                  |  |
| 1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        |                 |                  |  |
| 2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas |                 |                  |  |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamiento   | \$              | \$               |  |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Distrito Tlacolula, para el Ejercicio Fiscal 2021.

| Derechos  | Recursos Fiscales  | Corrientes | 380,000.00    |
|---|--------------------|------------|---------------|
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público                                       | Recursos Fiscales  | Corrientes | 145,000.00    |
| Derechos por Prestación de Servicios  | Recursos Fiscales  | Corrientes | 235,000.00    |
| Productos   | Recursos Fiscales  | Corrientes | 89,000.00     |
| Productos   | Recursos Fiscales  | Corrientes | 89,000.00     |
| Aprovechamientos  | Recursos Fiscales  | Corrientes | 210,000.00    |
| Aprovechamientos  | Recursos Fiscales  | Corrientes | 210,000.00    |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 19,874,272.48 |
| Participaciones   | Recursos Federales | Corrientes | 7,801,861.00  |
| Fondo General de Participaciones  | Recursos Federales | Corrientes | 5,212,733.00  |
| Fondo de Fomento Municipal  | Recursos Federales | Corrientes | 1,743,937.00  |
| Fondo Municipal de Compensación   | Recursos Federales | Corrientes | 177,562.00    |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel   | Recursos Federales | Corrientes | 127,547.00    |
| ISR sobre Salarios  | Recursos Federales | Corrientes | 150,000.00    |
| Participaciones por Impuestos Espaciales  | Recursos Federales | Corrientes | 92,860.00     |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación  | Recursos Federales | Corrientes | 255,326.00    |
| Impuestos sobre automóviles nuevos  | Recursos Federales | Corrientes | 31,727.00     |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos  | Recursos Federales | Corrientes | 10,169.00     |
| Aportaciones  | Recursos Federales | Corrientes | 12,072,410.48 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal  | Recursos Federales | Corrientes | 8,209,630.00  |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.               | Recursos Federales | Corrientes | 3,862,780.48  |
| Convenios   | Recursos Federales | Corrientes | 1.00          |
| Programas Estatales   | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00          |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Distrito de Tlacolula, para el Ejercicio Fiscal 2021.

| ANEXO IV                                   |                          |                 |                           |
|--|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| CONCEPTO                                   | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS                |                          |                 | 20,841,000.00             |
| INGRESOS DE GESTIÓN                        |                          |                 | 966,727.52                |
| Impuestos                                  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 286,727.52                |
| Impuestos sobre los Ingresos               | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 10,000.00                 |
| Impuestos sobre el Patrimonio              | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 276,727.52                |
| Contribuciones de mejoras                  | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 1,000.00                  |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales        | Corrientes      | 1,000.00                  |

**Anexo V**  
**Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2021**

| CONCEPTO  | Anual         | Enero      | Febrero      | Marzo        | Abril        | Mayo         | Junio        | Julio        | Agosto       | Septiembre   | Octubre      | Noviembre    | Diciembre    |
|---|---------------|------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Ingresos y Otros Beneficios   | 20,841,000.00 | 730,632.33 | 1,873,493.74 | 1,873,493.74 | 1,873,493.74 | 1,873,493.74 | 1,874,494.74 | 1,873,493.74 | 1,873,493.74 | 1,873,493.74 | 1,873,493.74 | 1,873,493.74 | 1,374,429.27 |
| Impuestos   | 286,727.52    | 23,893.96  | 23,893.96    | 23,893.96    | 23,893.96    | 23,893.96    | 23,893.96    | 23,893.96    | 23,893.96    | 23,893.96    | 23,893.96    | 23,893.96    | 23,893.96    |
| Impuestos sobre los Ingresos  | 10,000.00     | 833.33     | 833.33       | 833.33       | 833.33       | 833.33       | 833.33       | 833.33       | 833.33       | 833.33       | 833.33       | 833.33       | 833.37       |
| Impuestos sobre el Patrimonio   | 276,727.52    | 23,060.63  | 23,060.63    | 23,060.63    | 23,060.63    | 23,060.63    | 23,060.63    | 23,060.63    | 23,060.63    | 23,060.63    | 23,060.63    | 23,060.63    | 23,060.59    |
| Contribuciones de mejoras   | 1,000.00      | 0.00       | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 1,000.00     | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas  | 1,000.00      | 0.00       | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 1,000.00     | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         |
| Derechos  | 380,000.00    | 31,666.66  | 31,666.66    | 31,666.66    | 31,666.66    | 31,666.66    | 31,666.66    | 31,666.66    | 31,666.66    | 31,666.66    | 31,666.66    | 31,666.66    | 31,666.74    |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público                                       | 145,000.00    | 12,083.33  | 12,083.33    | 12,083.33    | 12,083.33    | 12,083.33    | 12,083.33    | 12,083.33    | 12,083.33    | 12,083.33    | 12,083.33    | 12,083.33    | 12,083.37    |
| Derechos por Prestación de Servicios  | 235,000.00    | 19,583.33  | 19,583.33    | 19,583.33    | 19,583.33    | 19,583.33    | 19,583.33    | 19,583.33    | 19,583.33    | 19,583.33    | 19,583.33    | 19,583.33    | 19,583.37    |
| Productos   | 89,000.00     | 7,416.67   | 7,416.67     | 7,416.67     | 7,416.67     | 7,416.67     | 7,416.67     | 7,416.67     | 7,416.67     | 7,416.67     | 7,416.67     | 7,416.67     | 7,416.67     |
| Productos   | 89,000.00     | 7,416.67   | 7,416.67     | 7,416.67     | 7,416.67     | 7,416.67     | 7,416.67     | 7,416.67     | 7,416.67     | 7,416.67     | 7,416.67     | 7,416.67     | 7,416.67     |
| Aprovechamiento   | 210,000.00    | 17,500.00  | 17,500.00    | 17,500.00    | 17,500.00    | 17,500.00    | 17,500.00    | 17,500.00    | 17,500.00    | 17,500.00    | 17,500.00    | 17,500.00    | 17,500.00    |
| Aprovechamientos  | 210,000.00    | 17,500.00  | 17,500.00    | 17,500.00    | 17,500.00    | 17,500.00    | 17,500.00    | 17,500.00    | 17,500.00    | 17,500.00    | 17,500.00    | 17,500.00    | 17,500.00    |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | 19,874,272.48 | 650,155.08 | 1,793,016.45 | 1,793,016.45 | 1,793,016.45 | 1,793,016.45 | 1,793,017.45 | 1,793,016.45 | 1,793,016.45 | 1,793,016.45 | 1,793,016.45 | 1,793,016.45 | 1,293,951.90 |
| Participaciones   | 7,801,861.00  | 650,155.08 | 650,155.08   | 650,155.08   | 650,155.08   | 650,155.08   | 650,155.08   | 650,155.08   | 650,155.08   | 650,155.08   | 650,155.08   | 650,155.08   | 650,155.12   |
| Aportaciones  | 12,072,410.48 | 0.00       | 1,142,861.37 | 1,142,861.37 | 1,142,861.37 | 1,142,861.37 | 1,142,861.37 | 1,142,861.37 | 1,142,861.37 | 1,142,861.37 | 1,142,861.37 | 1,142,861.37 | 643,796.78   |
| Convenios   | 1,000.00      | 0.00       | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 1,000.00     | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00         |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Distrito de Tlacolula, para el Ejercicio Fiscal 2021.

"Dado en el Recinto Legislativo del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 13 de Enero de 2021.- Dip. Arsenio Lorenzò Mejía García, Presidente.- Dip. Rocío Machuca Rojas, Secretaria.- Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario.- Dip. Maritza Escarlet Vásquez Guerra, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 26 de Abril de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.

**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA**AVISO****(SE PROHÍBE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS)**

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 300, NUMERAL 2. DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 268, NUMERAL 2. DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA; 74, FRACCIÓN IX DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; Y 6 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, CON MOTIVO DE LA JORNADA ELECTORAL EN LA QUE SE ELEGIRÁN 42 DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES, ASÍ COMO AUTORIDADES DE 153 AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD POR EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS; SE ESTABLECE QUE DURANTE LOS DÍAS:

**CINCO Y SEIS DE JUNIO DEL AÑO 2021.**

PARA ASEGURAR EL ORDEN Y GARANTIZAR EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL, A CELEBRARSE EL PRÓXIMO DOMINGO 6 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, SE PROHÍBE ESTRICTAMENTE EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE OAXACA, LA VENTA DE TODO TIPO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN RESTAURANTES, DISCOTECAS, SALONES DE BAILE, SUPERMERCADOS, TIENDAS DE ABARROTES, TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y DEPARTAMENTALES; FONDAS, LONCHERÍAS, TENDEJONES DE BARRIO Y MISCELÁNEAS, Y DEMÁS NEGOCIOS SIMILARES. ASIMISMO, DEBERÁN PERMANECER TOTALMENTE CERRADOS LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE SE DEDIQUEN A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLAS CERRADAS Y AL COPEO, DURANTE LOS DÍAS ANTES CITADOS.

ESTA DISPOSICIÓN DEBERÁ CUMPLIRSE A PARTIR DE LAS 00:01 HORAS DEL DÍA SÁBADO CINCO DE JUNIO, HASTA LAS 24:00 HRS. DEL 6 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO. QUIENES VIOLENTEN ESTE MANDAMIENTO SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO, LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE LOS 570 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA.



TALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, A 12 DE MAYO DEL 2021.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. FRANCISCO JAVIER GARCÍA LÓPEZ.

SECRETARÍA  
GENERAL DE  
GOBIERNO  
MTE-JELV-JRS